

# DIARIO OFICIAL



DEL

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### PARTE OFICIAL

#### REALES ÓRDENES

##### Subsecretaría

##### VACANTES

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo y mientras exista en los cuerpos auxiliares del Ejército excedente de personal con categoría asimilada á la de oficial general, se extinga este sobrante de plantilla en la proporción establecida al efecto para jefes y oficiales, dando de todas las vacantes que en las respectivas clases ocurran, tres al ascenso y una á la amortización, comenzando por el turno que resulte aplicable en cada caso.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.

ECHAQUÉ

Señor...

#### Sección de Estado Mayor y Campaña

##### CLASES DE TROPA

*Circular.* Excmo. Sr.: En vista de las dificultades surgidas para dar exacto cumplimiento á la regla 8.<sup>a</sup> de la real orden de 2 de julio último (D. O. núm. 144) y teniendo en cuenta lo importantísimo que es, para bien del servicio, el exigir un plazo de tiempo de verdadera práctica del mando, antes de conceder los sucesivos empleos á las nuevas clases de tropa, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se modifique aquella regla en la siguiente forma:

1.<sup>o</sup> Para el ascenso á sargento será condición precisa haber prestado como soldado ó cabo seis meses, cuando menos, de servicio en cuerpo armado, y para obtener el empleo de brigada ó suboficial será preciso haber servido en el empleo inmediato inferior seis meses, cuando menos, en cuerpo armado, entendiéndose que dicho servicio ha de ser con mando efectivo de armas y en ningún caso en los destinos burocráticos que existan dentro de los cuerpos ó unidades considerados como cuerpos armados.

2.<sup>o</sup> Para los efectos del artículo anterior sólo se considerarán como cuerpos armados los siguientes: En Infantería: Los regimientos de línea, batallones de Cazadores, brigada disciplinaria y grupos de ametralladoras.—En Caballería: Los regimientos, grupos, y escuadrones del arma.—En Artillería: Los regimientos, grupos, baterías y comandancias.—En Ingenie-

ros: Los regimientos y compañías del cuerpo, excluyendo de estas últimas la de obreros. También se considerarán como sirviendo en cuerpo armado los individuos y las clases europeas destinados en las fuerzas indígenas organizadas en Africa.

3.<sup>o</sup> Los cabos, sargentos y brigadas que se hallen prestando servicio en centros ó unidades no considerados como cuerpos armados, solicitarán en tiempo oportuno su pase á uno de los considerados como tales. Si por negligencia del interesado en solicitar su pase á prestar servicio en cuerpo armado, estuviere sin cumplir el requisito á que esta disposición se refiere, cuando reglamentariamente le corresponda el ascenso, quedará éste en suspenso hasta que dicho requisito quede cumplido, pero sin que por ello tenga derecho, en ningún caso, á mejora de antigüedad en el nuevo empleo, quedando en el puesto que le corresponda, con arreglo á la fecha en que obtuviese el citado ascenso.

4.<sup>o</sup> Para el destino á cuerpo armado de aquellos que presten servicio en centros ó unidades no considerados como tales, se formará en las secciones correspondientes de este Ministerio una relación de los que se encuentren en este caso y lo hayan solicitado, y se realizarán dichos destinos por el citado plazo de seis meses, con carácter transitorio, y en la época y forma que se estime más conveniente para que el servicio no resulte perjudicado.

5.<sup>o</sup> Cuando de un centro ó unidad haya necesidad de sacar más de la cuarta parte de los individuos de una categoría, asignados á su plantilla, para que verifiquen las prácticas de seis meses en cuerpo armado, podrán ser substituídos los que excedan de aquel número por otros de igual categoría y procedentes del cuerpo á que los primeros fueron destinados, si se considera absolutamente preciso para que el servicio no se resienta.

6.<sup>o</sup> Siempre que sea posible, estos destinos se harán dentro de la misma localidad en que se hallen los centros ó unidades en que presten sus servicios aquellos que deban practicar en cuerpo armado, y de no existir en el mismo punto algunos de dichos cuerpos, las citadas prácticas se realizarán en aquel que se encuentre en la localidad más próxima, para evitar gastos al Estado.

7.<sup>o</sup> El requisito á que esta disposición se refiere comenzará á exigirse desde 1.<sup>o</sup> de enero de 1915, es decir, que á partir de dicha fecha, no podrán ascender al empleo inmediato los que no lo hubiesen cumplido.

8.<sup>o</sup> Con objeto de evitar en lo posible estos cambios transitorios, en lo sucesivo para destinar clases é individuos de tropa á los centros ó unidades que no se consideran como cuerpos armados, y que se nutren con personal procedente de estos cuerpos, se exigirá que en el momento de ser destinados lleven los soldados y cabos seis meses por lo menos

de servicio y un año de servicio en su empleo los sargentos y brigadas.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor. . .

\* \* \*

## RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de enero próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1913, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1'651 metros, que determina la real orden circular de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados núms. 4, 5 y 6 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones del Norte de Africa, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 7.º de esta circular, les corresponda ser destinados á los cuerpos de Africa, que formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de reclutamiento, todos los reclutas á su presentación en las cajas serán tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á cuerpo, serán substituídos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232 antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad origen de ella es de tal naturaleza que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluídos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el jefe de la caja de recluta si la propuesta de inutilidad fué formulada por el médico afecto á la caja, ó por el jefe del cuerpo á que sean destinados si la propuesta fué formulada por el médico del cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el juez instructor y secretario que incoen el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la real orden circular de 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los cuerpos á quienes las cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndose en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la real orden circular de 31 de abril de 1901 (C. L. número 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de Africa, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por jueces instructores que tengan su destino en la región á que pertenezca la caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la deserción, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232, ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley, se concentrarán en caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluídos en el sorteo que previene el art. 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en Africa, causarán alta definitiva en el cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en Africa, en el cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 15 de enero próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente

en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

b) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que acrediten enocontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldados, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la caja de recluta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa, para las que se observará lo dispuesto por la real orden circular de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas autoridades se comunique á los jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles y reunan las condiciones prevenidas en la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que reunan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al jefe del regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles, y al Grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la real orden circular de 7 de abril de 1903 (C. L. núm. 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el art. 3.º de la real orden circular de 13 de febrero de 1907 (D. O. núm. 36), los artículos 156 al 164

del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley, y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley, justificarán su derecho ante los jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos jefes, en su consecuencia, el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la ley de reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reunan las condiciones que para servir en ellos determina la real orden circular de 24 de febrero de 1913 (D. O. número 44), pero no podrán ser destinados á las unidades citadas en la real orden de 10 de julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del jefe de la caja su destino á cuerpo, según previene la real orden de 13 de noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los jefes de los cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado á los mismos en el estado número 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al jefe de la caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho jefe el país donde reside la misión á que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, á las necesidades del servicio, y, en cuanto sea posible, á que los de cada isla sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército

á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas y el arma en que sirvan, si son voluntarios. El número de individuos que constituyan cada grupo, será proporcional al de reclutas del mismo que deben ser destinados á Africa; para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos similares hasta alcanzar dicho número proporcional, y una vez hecha esta clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que correspondan hacer en cada caja á dichas guarniciones, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

De este sorteo serán excluidos los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 31 del actual lleven dos ó más años de servicio en los distintos cuerpos y unidades del Ejército ó tengan el empleo de sargento, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios con menos de dos años de servicio, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al jefe de ella los jefes de las cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados á las fuerzas que dicha brigada tiene en el Norte de Africa.

Los jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1913 lo comunicarán directamente, con urgencia, á los jefes de las cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven para que, si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose, al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del real decreto de 10 de julio de 1913 (D. O. núm. 151) y real orden circular de 15 de igual mes (D. O. núm. 155), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa, podrán substituirse en dicho destino por individuos mayores de 19 años y menores de 35, sea cual fuere su situación militar, siempre que sean solteros ó viudos sin hijos y que tengan la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de reclutamiento. Los menores de 23 años que no sean reclutas concentrados en las cajas como pertenecientes al cupo de filas, ó se encuentren sirviendo en ellas procedentes del reemplazo forzoso, necesitan el consentimiento paterno.

El recluta substituído será destinado al cuerpo de la península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituto al cuerpo de Africa que por sorteo correspondió al substituído.

Si el substituto al incorporarse resultase inútil para el servicio, ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, se incorporará el substituído al cuerpo de Africa que le corresponda.

Art. 9.º Los jefes de las cajas quedan autorizados para conceder la substitución á que se refie-

re el artículo anterior, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la substitución, dirigida al jefe de la caja, firmada por el substituído y el substituto, acompañando el substituto los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas como procedente del reemplazo forzoso ó como recluta del cupo de filas del actual reemplazo, presentará dicha certificación expedida por el jefe del cuerpo ó de la caja, según los casos, en que consta su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación.

Si el substituto hubiera sido incluido en alistamiento y se encontrara en cualquiera de las situaciones militares diferentes á la prevenida en el párrafo anterior, reemplazará el certificado de nacimiento por el pase de situación militar que obre en su poder; y si es menor de 23 años, deberá presentar el consentimiento paterno en la forma prevenida para los no incluidos en ningún alistamiento.

En todos los casos el substituto será reconocido por el médico afecto á la caja de recluta, el cual certificará si es ó no útil para el servicio, uniéndose el certificado al expediente.

Si alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 15 de enero, los Capitanes generales quedan autorizados para retrasar la incorporación de los interesados hasta el día 25 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituídos la revista de comisario del mes de febrero presentes en filas.

Art. 10. Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, sin son de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia Civil si no hallase otra autoridad militar.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy nu-

merosos, y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial; los reclutas destinados al grupo montado de Artillería de Larache se incorporarán á Melilla los procedentes de la primera, segunda, cuarta, sexta y octava regiones, y á Larache los procedentes de la tercera, quinta y séptima regiones.

Los reclutas destinados á Baleares embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos que tienen unidades expedicionarias en el Norte de África, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones de los respectivos cuerpos en la Península. Dichos reclutas recibirán instrucción militar en la Península, para lo cual los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el Norte de África el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensable para atender á dicha instrucción, utilizando para ello los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamiento de las respectivas regiones, procurando en lo posible que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios y quedan autorizados para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estacio-

nes de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluídos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados, definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, art. 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, el día 31 de enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de África darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por real orden circular de 13 de junio de 1913 (D. O. núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de África, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.

ECHAQUÉ

Señor...



Regiones.	Armas	Unidades	Núm.º de reclutas.	Regiones.	Armas	Unidades	Núm.º de reclutas.		
8. <sup>a</sup>	Infantería...	Regimiento Zamora, 8 .....	330	Ceuta	Infantería...	Regimiento de Ceuta, 60.....	1370		
		Idem Isabel la Católica, 54.....	310			Idem del Serrallo, 69.....	1350		
		Idem Zaragoza, 12 .....	270			Bón. Caz. de Madrid, 2.....	370		
		Idem Murcia, 37 .....	290			Idem íd. de Barbastro, 4.....	370		
		Idem Galicia, 25 .....	200			Idem íd. de Arapiles, 9.....	370		
	Caballería...	3. <sup>er</sup> regimiento de montaña.....	250			Caballería...	Idem íd. de Llerena, 11.....	430	
		Comandancia del Ferrol.....	170				Regimiento de Vitoria, 28.....	260	
	Intendencia...	8. <sup>a</sup> Comandancia .....	45			Caballería...	Depósito de ganado.....	30	
	Sanidad Mil.	Tropas de Sanidad Militar.....	20				Reg. mixto.....	Grupo montado. Idem montaña .	310 410
	Balears	Infantería...	Regimiento de Palma, 61.....			250	Melilla	Infantería...	Regimiento San Fernando, 11.....
Idem de Inca, 62.....			210	Idem Ceriñola, 42.....	1230				
Idem de Mahón, 63.....			340	Idem de Melilla, 59.....	1630				
Idem de Menorca, 70.....			340	Idem de Africa, 68.....	1600				
Bón. Caz. de Ibiza, 19.....			40	Bón. Caz. de Cataluña, 1.....	590				
Caballería...		Escuadrón de Mallorca.....	45	Caballería...	Idem íd. de Tarifa, 5.....	490			
		Idem de Menorca.....	45		Idem íd. de Ciudad Rodrigo, 7.....	420			
		Comand. <sup>a</sup> de Mallorca.....	200		Idem íd. de Segorbe, 12.....	450			
Artillería...		Batería montada de ídem.....	35	Artillería...	Idem íd. de Chiclana, 17.....	370			
		Idem montaña de ídem.....	55		Idem íd. de Talavera, 18.....	380			
		Comand. <sup>a</sup> de Menorca.....	300		Regimiento de Alcántara, 14.....	500			
		Batería montada de ídem.....	35		Idem Taxdir, 29.....	360			
Ingenieros...		Idem montaña de ídem.....	55	Ingenieros...	Depósito de ganado.....	75			
		Comp. <sup>a</sup> Zapadores de Mallorca....	35		Regimiento de montaña.....	1270			
		Idem Telégrafos de ídem.....	35		Comandancia de Melilla.....	450			
Intendencia...	Idem Zapadores de Menorca.....	35	Intendencia...	Parque móvil de municionamiento	80				
	Idem Telégrafos de ídem.....	35		Regimiento mixto.....	460				
Sanidad Mil.	Sección de Mallorca.....	12	Sanidad Mil.	Compañía de telégrafos de la Red.	60				
	Idem de Menorca.....	12		Comandancia de plaza.....	110				
	Idem de Mallorca.....	10		Idem de campaña.....	510				
Canarias	Infantería...	Idem de Menorca.....	8	Larache	Infantería...	Compañía mixta de Melilla.....	170		
		Regimiento de Tenerife, 64.....	250			Ambulancia núm. 2.....	18		
		Idem de Orotava, 65.....	170			Caballería...	Bón. Cazadores de Figueras, 6.....	380	
		Idem de las Palmas, 66.....	250				Idem íd. de Las Navas, 10.....	360	
		Idem de Guía, 67.....	170				Grupo de escuadrones.....	160	
	Bón. Caz. de la Palma, 20.....	60	Depósito de ganado.....				30		
	Idem de Lanzarote, 21 .....	40	Grupo montado.....				180		
	Caballería...	Idem de Fuerteventura, 22.....	40			Artillería...	Idem de montaña.....	610	
		Idem de Gomera Hierro, 23 .....	40				Idem de posición.....	90	
		Escuadrón de Tenerife.....	45				Grupo mixto.....	190	
	Artillería...	Idem de Gran Canaria.....	45			Intendencia	Comandancia de Larache.....	130	
		Comand. <sup>a</sup> de Tenerife.....	120				Sanidad Mil.	Compañía de Larache.....	55
		Batería de montaña .....	50						
		Comand. <sup>a</sup> de Gran Canaria .....	90						
	Ingenieros...	Batería de montaña.....	50						
Compañía Zapadores de Tenerife.		35							
Idem Telégrafos.....		35							
Intendencia...	Idem Zapadores de Gran Canaria.	35							
	Idem Telégrafos de ídem.....	35							
Sanidad Mil.	Sección de Tenerife.....	10							
	Idem de Gran Canaria.....	8							
	Idem de Tenerife.....	8							
		Idem de Gran Canaria.....	10						







Estado núm. 4

Número de reclutas que cada Región ha de facilitar á los cuerpos y unidades que se expresan, dependientes de la Comandancia general de Melilla.

REGIONES	CUERPOS																	Total de reclutas asignados á cada Región.....						
	Reg. Inf.ª San Fernando, 11.	Reg. Inf.ª Geriñola, 42.....	Reg. Inf.ª Melilla, 59.....	Reg. Inf.ª Africa, 68.....	Bón. Caz. Cataluña, 1.....	Bón. Caz. Tarifa, 5.....	Bón. Caz. Ciudad Rodrigo, 7	Bón. Caz. Sekorie, 12.....	Bón. Caz. Chicama, 17.....	Bón. Caz. Talavera, 18.....	Reg. Alcantara, 14.º de Cab.ª	Reg. Taxdir, 29.º de Cab.ª...	Depósito de ganado.....	Comandancia de Artillería..	Parque móvil de municionamiento.....	Regimiento de montaña.....	INGENIEROS		INTENDENCIA		Comp.ª mixta de Sanidad Mil.	Ambulancia de montaña, 2..		
																	Regimiento mixto.....		Compañ.ª de Telegrafos de la Red.....	Compañ.ª de tropas de Intend.ª de Ceuta.....			Compañ.ª de tropas de Intend.ª de Melilla.....	Compañ.ª mixta de Sanidad ml-Har.....
Primera.....	223	243	303	319	119	97	84	90	74	75	97	72	15	88	16	250	94	12	22	103	34	4	2.434	
Segunda.....	241	264	340	345	128	105	91	98	80	81	106	78	18	95	18	273	101	13	24	110	37	4	2.650	
Tercera.....	208	227	272	297	117	91	78	84	68	70	92	67	14	90	16	236	87	11	21	101	32	4	2.283	
Cuarta.....	132	144	201	187	69	57	49	53	43	45	59	42	8	51	10	149	54	7	13	59	20	2	1.454	
Quinta.....	88	94	136	120	40	36	30	32	28	29	39	27	5	34	4	96	32	5	8	36	13	1	933	
Sexta.....	78	85	122	110	41	35	29	31	25	26	36	24	5	31	6	88	31	4	7	35	11	1	861	
Séptima.....	94	102	145	132	46	41	35	37	31	32	42	30	6	37	6	105	37	5	9	40	14	1	1.027	
Octava.....	66	71	111	90	30	28	24	25	21	22	29	4	24	4	73	24	3	6	26	9	1	1	711	
<i>Suma.....</i>	<i>1.130</i>	<i>1.230</i>	<i>1.630</i>	<i>1.600</i>	<i>590</i>	<i>490</i>	<i>420</i>	<i>450</i>	<i>370</i>	<i>380</i>	<i>500</i>	<i>360</i>	<i>75</i>	<i>450</i>	<i>80</i>	<i>1.270</i>	<i>460</i>	<i>60</i>	<i>110</i>	<i>510</i>	<i>170</i>	<i>18</i>	<i>12.353</i>	

Estado núm. 5

Número de reclutas que cada Región ha de facilitar á los cuerpos y unidades que se expresan, de la Comandancia general de Ceuta.

REGIONES	CUERPOS													Total de reclutas asignados á cada Región.....				
	Reg. Inf.ª de Ceuta.....	Reg. Inf.ª del Serrallo.....	Bón. Caz. de Madrid.....	Bón. Caz. de Barbastro.....	Bón. Caz. de Arapiles.....	Bón. Caz. de Llerena.....	Reg. Victoria, 28 de Cab.ª....	Depósito de ganado.....	REG. MIXTO DE ARTILL.ª		Comandancia de Art.ª de Ceuta	Parque móvil de municionamiento.....	INGENIEROS		Comp.ª mixta de Sanidad ml-Har.....	Comp.ª de tropas de Intend.ª de Ceuta.....	Ambulancia montaña núm. 1.	
									Grupo montado.....	Grupo de montaña.....			Compañ.ª de Telegrafos de la Red.....					Reg. mixto de Ceuta.
Primera.....	261	266	74	74	74	85	52	6	62	81	84	16	72	6	32	15	3	1.263
Segunda.....	290	290	80	80	80	92	54	7	66	87	91	18	78	7	35	18	3	1.376
Tercera.....	257	250	68	68	68	79	48	6	52	75	78	16	67	6	30	14	3	1.185
Cuarta.....	163	159	43	43	43	50	30	4	36	47	49	10	42	5	19	8	3	754
Quinta.....	108	103	28	28	28	33	20	2	26	32	30	4	27	3	12	5	2	491
Sexta.....	97	94	25	25	25	30	19	2	22	29	29	6	24	3	11	5	2	448
Séptima.....	112	111	31	31	31	36	22	2	27	35	35	6	30	3	13	6	2	533
Octava.....	82	77	21	21	21	25	15	1	19	24	24	4	20	2	8	4	2	370
<i>Suma...</i>	<i>1.370</i>	<i>1.350</i>	<i>370</i>	<i>370</i>	<i>370</i>	<i>430</i>	<i>260</i>	<i>30</i>	<i>310</i>	<i>410</i>	<i>420</i>	<i>80</i>	<i>360</i>	<i>35</i>	<i>160</i>	<i>75</i>	<i>20</i>	<i>6.420</i>

Estado núm. 6.

Número de reclutas que cada Región ha de facilitar á los cuerpos y unidades que se expresan, de la Comandancia general de Larache.

REGIONES	CUERPOS										Total de reclutas asignadas á cada Región.....	
	Hón. Cazadores de las Navas, 10.....	Hón. Cazadores de las Navas, 10.....	Hón. Cazadores de las Navas, 10.....	Grupo de Esquadrones.....	Deposito de ganado.....	Artillería			Grupo mixto de Ingenieros.....	Comandancia de Intendencia de Larache.....		Compañía de S. M. de Larache.....
						Grupo montado.....	Grupo de montaña	Grupo de posición.				
1. <sup>a</sup> .....	74	71	32	7	37	123	18	39	26	11	388	
2. <sup>a</sup> .....	80	79	35	7	40	132	20	42	28	12	475	
3. <sup>a</sup> .....	70	65	30	6	35	121	16	36	24	10	413	
4. <sup>a</sup> .....	44	42	19	3	21	71	11	22	15	7	255	
5. <sup>a</sup> .....	30	27	12	2	13	43	7	14	10	4	162	
6. <sup>a</sup> .....	27	25	11	1	11	41	6	12	9	3	146	
7. <sup>a</sup> .....	33	31	13	2	14	48	7	15	11	5	179	
8. <sup>a</sup> .....	22	20	8	2	9	31	5	10	7	3	117	
<b>Suma....</b>	<b>380</b>	<b>360</b>	<b>160</b>	<b>30</b>	<b>80</b>	<b>610</b>	<b>90</b>	<b>190</b>	<b>130</b>	<b>55</b>	<b>2.185</b>	

Madrid 12 de diciembre de 1913.—Echagüe.

## Sección de Infantería

### DESTINOS

Excmo. Sr.: Terminado el plazo reglamentario para proveer una vacante de comandante profesor que existe en la tercera sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, anunciada por real orden de 16 de octubre último (D. O. núm. 233), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien designar para ocuparla al comandante de Infantería, perteneciente al batallón segunda reserva de Pontevedra núm. 114, don Ricardo Rey Castrillón.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.

Echagüe

Señores Capitanes generales de la primera y octava regiones.

Señores Jefe de la Escuela Central de Tiro del Ejército é Interventor general de Guerra.

\* \* \*

### MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el comandante de Infantería D. Juan Perelló Sacristán, con destino en el cuadro para eventualidades en Ceuta y desempeñando el cargo de comandante militar de Río Martín (Tetuán), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 9 del mes actual, se ha servido concederle licencia para contraer matrimonio con D.<sup>a</sup> María Luisa de Asco y Cano.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.

Echagüe

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señor Comandante general de Ceuta.

## Sección de Intendencia

### ACCIDENTES DEL TRABAJO

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E., de fecha 26 de noviembre próximo pasado, referente al accidente del trabajo ocurrido al obrero paisano de la Comandancia de Ingenieros de esa región, Mariano Gracia López, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las 737,50 pesetas importe de un año de jornal, previo el descuento que determina la real orden de 20 de febrero de 1896 (C. L. núm. 35), así como las 90 pesetas á que asciende el importe de las estancias y medios jornales del citado obrero, siendo cargo las expresadas cantidades al capítulo 4.<sup>o</sup> art. 3.<sup>o</sup> «Accidentes del trabajo», de la sección cuarta del presupuesto vigente de este Departamento. Es asimismo la voluntad de S. M. se interese de V. E. la duplicada hoja de estadística correspondiente al obrero antes citado, á los efectos que determina el art. 40 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo para su aplicación al ramo de Guerra.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

Echagüe

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Interventor general de Guerra.

\* \* \*

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 26 de noviembre próximo pasado, referente al accidente del trabajo ocurrido al obrero de la Comandancia de Ingenieros de Cartagena, Mariano Martínez Lledó, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el abono de los medios jornales que al mismo corresponden como indemnización por el accidente de trabajo sufrido, siendo cargo el importe de los citados medios jornales al capítulo 4.<sup>o</sup> art. 3.<sup>o</sup> «Accidentes del trabajo» de la sección cuarta del presupuesto vigente de este Departamento. Es asimismo la voluntad de S. M. se interese de V. E. la duplicada hoja estadística del citado obrero, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo para su aplicación al ramo de Guerra.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

Echagüe

Señor Capitán general de la tercera región.

Señor Interventor general de Guerra.

\* \* \*

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de 28 de noviembre próximo pasado, referente al accidente de trabajo sufrido por el obrero Valentín Ruiz Ladrera, en las obras del cuartel de Alfonso XII en Logroño, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las 20,90 pesetas importe de los medios jornales satisfechos por la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza, así como las 53,88 pesetas á que asciende el importe de las estancias causadas en el hospital por el citado obrero; siendo cargo las expresadas cantidades al capítulo 4.<sup>o</sup> artículo 3.<sup>o</sup> «Accidentes del trabajo», de la sección cuarta del presupuesto vigente de este Departamento. Es asimismo la voluntad de S. M. se interese de V. E. la duplicada hoja estadística del obrero antes citado, con arreglo á lo prevenido en el art. 40 del reglamento de la ley de accidentes del trabajo para su aplicación al ramo de Guerra.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

Echagüe

Señor Capitán general de la quinta región.

Señor Interventor general de Guerra.

## BANDERAS

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. fecha 28 de noviembre último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el Establecimiento central de Intendencia se entregue en el Parque de Intendencia de esta Corte una bandera nacional á fin de substituir la que dicho Parque ha suministrado á la Academia de Artillería con destino á la Escuela práctica.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAQUÉ

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director del Establecimiento Central de Intendencia.

\* \* \*

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. fecha 20 de noviembre último, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por el Establecimiento Central de Intendencia se entregue en el Parque de Intendencia de esta Corte una bandera nacional, á fin de substituir la que dicho Parque ha suministrado al Laboratorio Central de medicamentos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAQUÉ

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Interventor general de Guerra y Director del Establecimiento Central de Intendencia.

\* \* \*

## PASAJES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 de octubre último, promovida por el auxiliar mayor del Cuerpo Auxiliar de Intendencia, D. Manuel Vigón Rodríguez, en súplica de que se conceda á su familia prórroga del plazo reglamentario para poder trasladarse, por cuenta del Estado, desde Bilbao á Málaga; y estando justificada la causa en que el recurrente funda su petición, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo que se solicita por tiempo indefinido, con arreglo á lo que previene la real orden de 28 de julio de 1906 (C. L. núm. 137) y última parte de la de 13 de marzo de 1912 (C. L. núm. 59).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAQUÉ

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Capitán general de la séptima región é Interventor general de Guerra.

\* \* \*

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de mayo último, promovida por el obrero ajustador del regimiento Artillería de montaña D. Aniceto Granda Félix, en súplica de que le sea reintegrado el importe del pasaje de su familia que satisfizo de su peculio, al trasladarla desde Trubia á esa plaza; y estando justificada la causa en que el recurrente funda su petición, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general de Guerra, se ha servido acceder á lo que se solicita en la parte referente á sus hermanas, las que únicamente tienen derecho, en virtud de la legislación vigente, y disponer le sea satisfecho el importe de los referidos pasajes por la Pagaduría de transportes militares de Melilla, con cargo al capítulo 2.º, artículo 7.º, concepto de «Transportes» de la sección

cuarta del vigente presupuesto de la Guerra, previa la justificación correspondiente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAQUÉ

Señor Comandante general de Melilla.

Señor Interventor general de Guerra.

\* \* \*

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 22 de noviembre próximo pasado, promovida por el capitán de Infantería D. Alfredo Porras y Blanco, en súplica de que se conceda á su familia prórroga del plazo reglamentario para poder trasladarse, por cuenta del Estado, desde Linares (Jaén) á Cangas de Onís (Oviedo); y estando justificada la causa en que el recurrente funda su petición, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á lo que se solicita por tiempo indefinido, con arreglo á lo que previene la real orden de 28 de julio de 1906 (C. L. núm. 137) y última parte de la de 13 de marzo de 1912 (C. L. núm. 59).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAQUÉ

Señor Capitán general de la séptima región.

Señores Capitán general de la segunda región é Interventor general de Guerra.

\* \* \*

## SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 11 de octubre próximo pasado, promovida por el oficial primero (E. R.) del Cuerpo de Intendencia, D. José Rey Suárez, en súplica de abono de la diferencia de sueldo de reserva á activo correspondiente al mes de enero último, que continuó prestando sus servicios en los territorios de Melilla, no obstante su destino, en dicha situación de reserva, á la octava Comandancia de tropas por real orden de 31 de diciembre anterior (D. O. núm. 1 de 1913), el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general de Guerra, se ha servido acceder á la petición del recurrente, pero sólo por lo que afecta á los veintisiete días que sirvió en activo, en analogía con lo dispuesto en real orden circular de 12 de agosto de 1909 (C. L. núm. 164) para los jefes y oficiales en situación de supernumerarios, reemplazo ó excedentes destinados en activo, practicándose por la Comandancia de tropas de Intendencia de esa región la correspondiente reclamación en la forma reglamentaria.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAQUÉ

Señor Capitán general de la octava región.

Señor Interventor general de Guerra.

\* \* \*

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 4 de octubre próximo pasado, promovida por el auxiliar de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Intendencia D. Rafael Cómitre Toledo, en súplica de abono de la bonificación del 50 por 100 que dejó de percibir desde 1.º de mayo último que fué declarado de reemplazo por enfermo, por creerse comprendido en la regla séptima de la real orden de 8 de octubre de 1912 (C. L. núm. 194); teniendo en cuenta que las situaciones de excedente y reemplazo no dan derecho á la bonificación pedida, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general de Guerra, se ha

servido desestimar la petición del recurrente por carecer de derecho á lo que solicita.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Comandante general de Melilla.

Señor Interventor general de Guerra.

\* \* \*

#### SUMINISTROS

*Circular.* Excmo. Sr.: En vista del escrito dirigido á este Ministerio en 28 de noviembre último por el Director general de Cría Caballar y Remonta, interesando aumento de carbón para confección de ranchos á los destacamentos de las paradas de los Depósitos de caballos sementales, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se haga extensiva á este caso la real orden circular de 28 de julio de 1906 (C. L. núm. 138), siempre que en las paradas de sementales en las temporadas de cubrición, concurren en los destacamentos de cualquiera ó de todas aquéllas las circunstancias fundamentales que se preceptúan en dicha soberana resolución, teniendo entonces lugar el suministro de 2750 kilos de carbón diarios para la cocción de ranchos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor...

### Sección de Sanidad Militar

#### DESTINOS

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el médico primero de Sanidad militar, D. Edmundo Fuentes Serrano, de la Fábrica de pólvora de Murcia y en comisión en el hospital de Antequera, cese en dicha comisión incorporándose á su destino de plantilla.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la segunda y tercera regiones.

Señor Interventor general de Guerra.

\* \* \*

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el sargento de la brigada de tropas de Sanidad Militar, con destino en la compañía mixta de Sanidad de Larache, Luis Laborda Mirón, pase destinado á la primera compañía de dicha brigada, incorporándose con toda urgencia y causando baja y alta, respectivamente, en las referidas unidades, en la próxima revista de comisario.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Capitán general de la primera región.

Señores Comandante general de Larache é Interventor general de Guerra.

\* \* \*

#### UNIFORMES Y VESTUARIO

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los jefes y oficiales de Sanidad Militar que presten servicio en la brigada de tropas de Sanidad usen, en substitución del tirante del sable, cinturón y bandolera reglamenta-

rios, corraje de charol blanco, con iguales dimensiones y emblemas que aquéllos, para todos los actos en que está autorizado su uso por real orden circular de 10 de octubre de 1908 (C. L. núm. 203), quedando modificada dicha soberana disposición en el sentido indicado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor...

### Sección de Justicia y Asuntos generales

#### RETIROS

Excmo. Sr.: Habiendo cumplido en 3 del mes actual la edad reglamentaria para el retiro forzoso el capitán honorífico, primer teniente de Infantería (E. R.), retirado por Guerra, D. José Colinet Baena, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer cause baja en la nómina de retirados de esa región por fin del corriente mes y que desde 1.º de enero próximo se le abone por la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, el haber de 168,75 pesetas mensuales que en definitiva le fué asignado por real orden de 1.º de junio de 1903 (D. O. núm. 120), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como comprendido en la ley de 8 de enero de 1902 (C. L. núm. 26).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Capitán general de la segunda región.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Capitán general de la primera región, Intendente general militar é Interventor general de Guerra.

\* \* \*

Excmo. Sr.: Cumpliendo en 31 del corriente mes la edad reglamentaria para el retiro forzoso el capitán honorífico, primer teniente de Infantería (E. R.), retirado por Guerra, D. Joaquín González Gómez, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer cause baja en la nómina de retirados de esa Capitanía general por fin del actual y que desde 1.º de enero próximo se le abone por la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares el haber de 168,75 pesetas mensuales que en definitiva le fué asignado por real orden de 12 de diciembre de 1902 (D. O. núm. 279), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como comprendido en la ley de 8 de enero de 1902 (C. L. número 26).

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Capitán general de Baleares.

Señores Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Intendente general militar é Interventor general de Guerra.

### Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos

#### CUERPO AUXILIAR DE OFICINAS MILITARES

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de noviembre próximo pasado, al que acompañaba instancia promovida por el brigada de la zona de reclutamiento de Granada

núm. 33, Pedro Cabezado Campillo, en súplica de que se le elimine de la escala de aspirantes á ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Capitán general de la segunda región.

\* \* \*

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de noviembre próximo pasado, al que acompañaba instancia promovida por el sargento del regimiento Infantería de Zamora número 8, D. Carlos Rodríguez Reigada, en súplica de que se le elimine de la escala de aspirantes á ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acceder á los deseos del interesado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Capitán general de la octava región.

\* \* \*

### DESTINOS

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los jefes y oficiales de la Guardia Civil comprendidos en la siguiente relación, que comienza con D. Vicente Mena Domínguez y termina con D. Quirino Polo Santamaría, pasen á servir los destinos que en la misma se les señalan.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor...

*Relación que se cita*

### Comandantes

- D. Vicente Mena Domínguez, ascendido, de la comandancia de Almería, á la de Albacete de segundo jefe.
- » Agustín Marzo Balaguer, ascendido, de la plana mayor del 21.º tercio, á la comandancia de Badajoz de segundo jefe.
- » José León Álvarez, ascendido, de la plana mayor del 15.º tercio, á la comandancia de Murcia de segundo jefe.
- » José Marín Palacios, ascendido, de la comandancia de Jaén, á la de Oviedo de segundo jefe.
- » José Rivera Rodríguez, segundo jefe de la comandancia de Murcia, á la Dirección general.
- » Manuel Jiménez Martínez, de la plana mayor del 5.º tercio, á la plana mayor del 15.º tercio.
- » José Lozano González, segundo jefe de la comandancia de Palencia, á la de Madrid, con igual cargo.
- » Valeriano del Valle Serrano, segundo jefe de la comandancia de Madrid, á la de Palencia, con igual cargo.
- » Rogelio Rodríguez Sánchez, segundo jefe de la comandancia de Badajoz, á la de Teruel, con igual cargo.
- » José Soto Palau, segundo jefe de la comandancia de Albacete, á la plana mayor del 5.º tercio.
- » José Domingo Fernández, de la plana mayor del 2.º tercio, á la comandancia de Toledo de segundo jefe.
- » Inocencio Martín Piris, segundo jefe de la comandancia de Toledo, á la plana mayor del 2.º tercio.
- » Jaime Planas Payeras, segundo jefe de la comandancia de Oviedo, á la de Salamanca con igual cargo.

### Capitanes

- D. José Montes Castillo, ascendido por real orden de 6 del mes actual (D. O. núm. 274), de supernumerario sin sueldo en la segunda región, continúa en igual situación.
- » Santiago Sánchez Isler, ascendido, de la comandancia de Jaén, á la plana mayor del 16.º tercio.
- » José Cantarell Monllaó, ascendido, de la comandancia de Huesca, á la primera compañía de la de Lérida.
- » Santiago Becerra Abadía, ascendido, de la comandancia de Burgos, á la primera compañía de la de Guadalajara.
- » Sebastián Hortonedá Agulló, ascendido, de la comandancia de Tarragona, á situación de excedente en al cuarta región y afecto para haberes al 17.º tercio.
- » Manuel Rodríguez Arpa, de la plana mayor de la comandancia de Caballería del 21.º tercio, al mismo tercio como ayudante secretario.
- » Pedro Alfonso Terejo, de la octava compañía de la comandancia del Oeste, á la plana mayor de la de Caballería del 21.º tercio.
- » Angel Bueno Rodrigo, de la plana mayor del 16.º tercio, á la octava compañía de la comandancia de Almería.
- » Rafael Almirón Cantero, supernumerario sin sueldo en la tercera región, á la sexta compañía de la comandancia de Jaén.
- » Octavio León Tuñón, de la sexta compañía de la comandancia de Jaén, á la octava de la misma comandancia.
- » Roberto Carrillo Fernández, de la primera compañía de la comandancia de Lérida, á la octava de la del Oeste.
- » Pedro Moraleda Fernández Simón, de la primera compañía de la comandancia de Guadalajara, á la plana mayor del 15.º tercio.

### Primeros tenientes

- D. Dionisio Muñiz Labrada, ingresado del arma de Infantería, á la comandancia de Castellón.
- » Emiliano López Montijano, ingresado del arma de Infantería, á la comandancia del Oeste.
- » Manuel España García, ingresado del arma de Infantería, á la comandancia de Avila.
- » Alfredo Arredondo Acuña, de la comandancia del Oeste, á la de Jaén.
- » Francisco de los Arcos Fajardo, de la comandancia de Coruña, á la de Orense.
- » Luis Comes Carrasco, de la comandancia de Málaga, á la de Cádiz.
- » Angel Valcárcel Bosque, de la comandancia del Oeste, á la del Norte.
- » José Carroquino Luna, de la comandancia del Oeste, á la de Zaragoza.
- » Santiago Alonso Muñoz, de la comandancia de Cuenca, á la de Oviedo.
- » Antonio de la Sierra Palero, de la comandancia del Norte, á la de Cáceres.

### Primeros tenientes (E. R.)

- D. Antonio Martínez Torres, ascendido, de la comandancia de Jaén, á la misma comandancia.
- » Antonio Reyes Córdoba, ascendido, de la comandancia de Córdoba, á la misma comandancia.
- » Antero Rubio González, ascendido, de la comandancia de Teruel, á la misma comandancia.
- » Guillermo Amez Ugidos, ascendido, de la comandancia de León, á la misma comandancia.
- » Pedro Jiménez Molina, ascendido, de la comandancia de Alicante, á la misma comandancia.
- » Fernando Muñoz Bueno, ascendido, de la comandancia de Córdoba, á la misma comandancia.
- » Nemesio Taboada Lázaro, de la comandancia de Cádiz, al escuadrón de la misma comandancia.

### Segundos tenientes (E. R.)

- D. Manuel Pérez Ferreiros, ascendido, de la comandancia de Lugo, á la Lérida.
- » Andrés Gutiérrez García, ascendido, de la comandancia de Zamora, á la de Pontevedra.
- » Andrés Rodríguez Alba, ascendido, de la comandancia de Granada, á la de Coruña.
- » Pascasio Vallejo García, ascendido, de la comandancia del Norte, á la de Guadalajara.
- » Eduardo Díaz López, ascendido, de la comandancia de Sevilla, á la del Oeste.
- » Rafael Poyato Camacho, ascendido, de la comandancia de Murcia, á de Soria.
- » Jacinto Casero Blanco, ascendido, de la comandancia de Salamanca, á la de Coruña.
- » Hilario San Miguel Inístera, de la comandancia de Coruña, á la de Huesca.
- » Luciano Ruiz Ruiz, de la comandancia de Teruel, á la de Burgos.
- » Julián Serrano Lón, de la comandancia de Zaragoza, á la de Teruel.
- » Miguel Ferrer Callau, de la comandancia de Lérida, á la de Tarragona.
- » Florencio Vélez Cuervo-Arango, de la comandancia de Guadalajara, á la del Oeste.
- » Leoncio Rollón Vaquero, de la comandancia de Soria, á la de Málaga.
- » Fabián Vicente Pascua, de la comandancia de Cáceres, á la de Salamanca.
- » Pablo Rubio González, de la comandancia de Salamanca, á la de Guenca.
- » Quirino Polo Santamaría, ascendido, de la comandancia del Norte, á situación de excedente y en comisión, al Colegio de Guardias Jóvenes (Sección de Valdemoro), en la plántilla para éste aprobada por real orden de 15 de julio de 1912 (C. L. núm. 142).

Madrid 12 de diciembre de 1913.—Echagüe.

\* \* \*

### MATRIMONIOS

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por el escribiente de segunda clase del Cuerpo Auxiliar de Oficinas militares, con destino en el Archivo general militar y prestando sus servicios en la Comandancia general de Larache, D. Eduardo Velayos Valenciaga, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por ese Consejo Supremo en 1.º del mes actual, ha tenido á bien concederle licencia para contraer matrimonio con D.ª Engracia Fernández Vicente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Señores Capitán general de la primera región y Comandante general de Larache.

## DISPOSICIONES

de la Subsecretaría y Secciones de este Ministerio  
y de las Dependencias Centrales

### Sección de Infantería

#### CONCURSOS

*Circular.* Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, cuatro plazas de músico de 3.ª correspondientes á cornetín, bajo, caja y cornetín,

que se hallan vacantes en el batallón Cazadores de La Palma núm. 20, cuya plana mayor reside en Santa Cruz de la Palma (Canarias), de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 31 del mes actual.

Madrid 10 de diciembre de 1913.

El Jefe de la Sección,  
José López Torréns

\* \* \*

*Circular.* Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, dos plazas de músico de 3.ª correspondientes á caja y bajo, que se hallan vacantes en el regimiento Infantería de Asia núm. 55, cuya plana mayor reside en Gerona, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 30 del mes actual.

Madrid 11 de diciembre de 1913.

El Jefe de la Sección,  
José López Torréns

\* \* \*

*Circular.* Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, tres plazas de músico de tercera correspondientes á flauta, clarinete y saxofón, que se hallan vacantes en el batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo núm. 7, cuya plana mayor reside en Melilla, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 27 del mes actual.

Madrid 10 de diciembre de 1913.

El Jefe de la Sección,  
José López Torréns

\* \* \*

*Circular.* Debiendo cubrirse por oposición, á tenor del vigente reglamento, tres plazas de músico de tercera correspondientes á cornetín, fliscorno y bastuta, que se hallan vacantes en el batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo núm. 7, cuya plana mayor reside en Melilla, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncia el oportuno concurso, en el cual podrán tomar parte los individuos de la clase civil que lo deseen y reunan las condiciones y circunstancias personales exigidas por las vigentes disposiciones.

Las solicitudes se dirigirán al jefe del expresado cuerpo, terminando su admisión el día 27 del mes actual.

Madrid 10 de diciembre de 1913.

El Jefe de la Sección,  
José López Torréns